

Secretaría: El anterior asunto procedente de la oficina de reparto, pasa a Despacho.

Cartago, Abril 27 de 2021

El Secretario



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 413

PROCESO EJECUTIVO

RADICACION 761473103002-2021-00072-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

FINALIDAD DE ESTE AUTO:

Inadmitir la Demanda Ejecutiva formulada a través de apoderado judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra el señor **JOHN JAIRO AGUIRRRE SALAZAR**.

CONSIDERACIONES:

Atendiendo los presupuestos formales que prevé los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, la demanda será inadmitida por lo siguiente:

El poder conferido por el Representante Legal de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**,

al abogado *TULIO ORJUELA PINILLA* carece de requisitos para gozar de autenticidad, por cuanto no fue presentado personalmente ante autoridad competente, como tampoco se otorgó conforme el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020. En primer lugar, como se trata de una persona jurídica, inscrita en el registro mercantil, el poder debe ser remitido desde el correo electrónico para recibir notificaciones y tanto la demanda como el certificado de existencia y representación señalan que la dirección electrónica para notificaciones es: notificbancolpatria@colpatria.com, que es diferente a la que aparece en la correspondencia por medio del cual se envió el poder, tal como lo exige el último inciso del artículo 5: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Respecto a las modificaciones transitorias a las reglas ordinarias de otorgamiento de poderes especiales para procesos judiciales-Art. 5º Decreto 806 de 2020.dijo la Corte Suprema de Justicia en Sentencia C-420 del 24 de Septiembre de 2020:“*El artículo 74 del Código General del Proceso prescribe que los poderes especiales para procesos judiciales “deberá(n) ser presentado(s) personalmente por el poderdante ante juez oficina judicial de apoyo o notario”. Adicionalmente dispone que “Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital” (Inciso 5º).*

De manera temporal el artículo 5º del Decreto sub examine establece que los poderes especiales “se presumirán auténticos” y, por tanto, no requerirán de “ninguna presentación personal o reconocimiento” (Inciso 1º del artículo 5º).-Asimismo, prescribe que éstos podrán otorgarse “mediante mensaje de datos sin firma manuscrita o digital, con la sola ante firma” (inc.1º del artículo 5º).- De otro lado para garantizar un mínimo razonable de integridad y autenticidad prescribe que (i) en esos casos, el poderdante deberá indicar expresamente “la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” (Inc.2º del Art. 5º); y (ii) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil “deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (Inciso 3º del Art. 5º)- MP Dr. Richard S. Ramírez Grisales (negrillas y subraya del juzgado).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago,**

R E S U E L V E:

1º.- INADMITIR la Demanda Ejecutiva formulada a través de apoderado judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, -Nit 860034594.1 contra el señor **JOHN JAIRO AGUIRRE SALAZAR.**

2º.- GARANTIZAR a la parte demandante, el término de **cinco (5) días** para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

3º.- NOTIFICAR éste auto de acuerdo con el art. 9º del Decreto legislativo 806 de Junio 4 de 2020.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA STELLA BETANCOURT .

Firmado Por:

MARIA STELLA BETANCOURT

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc0e5465d0392aeea6ad5a27b02198490a47a6aa25581acdf738deb98d689709

Documento generado en 29/04/2021 10:53:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>